

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

ROBERTO QUIÑONES
RIVERA
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201500347

Revisión
Administrativa
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos
del Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Q-1595-14

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece por derecho propio el señor Roberto Quiñones Rivera (señor Quiñones) para solicitar la revocación de la Resolución emitida y notificada el 2 de marzo de 2015 por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Mediante la referida Resolución el DCR confirmó la Respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos en reacción a la solicitud de remedio incoada por el señor Quiñones.

I.

Surge de los autos que el 13 de noviembre de 2014 el señor Quiñones presentó una solicitud de remedio ante la División de Remedios Administrativos del DCR. Era su interés obtener copia de los documentos relacionados con ciertas querellas y procedimientos

disciplinarios que culminaron con un cambio en su clasificación de custodia efectuado por el Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR.

En Respuesta, la evaluadora designada por la División de Remedios Administrativos, desestimó su solicitud. Expresó que dicho foro carecía de jurisdicción para atender solicitudes que pretendan impugnar las decisiones de otros comités emitidas conforme a los reglamentos aprobados, a menos que se trate de un incumplimiento del trámite correspondiente impuesto por un tribunal.

Insatisfecho con la Respuesta, el 5 de diciembre de 2014 el señor Quiñones solicitó su reconsideración ante el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos. Sostuvo que precisamente para poder reclamar el incumplimiento reglamentario en el proceso disciplinario llevado en su contra, era que solicitaba copia de los documentos en su expediente relacionados con el mismo. Su solicitud fue recibida por el Coordinador Regional el 11 de diciembre de 2014.

El 2 de marzo de 2015, el Coordinador Regional emitió la Resolución recurrida. Resolvió confirmar la Respuesta emitida por la División de Remedios por los mismos fundamentos expuestos en ésta. Expuso el Coordinador Regional que la División carecía de jurisdicción para analizar los pormenores de la decisión de otro comité, ni para analizar la prueba presentada como parte del proceso decisonal del Comité de Clasificación y Tratamiento. Añadió que la

División de Remedios no debe ser utilizada como un medio para la obtención de prueba forense que haya servido de elemento para analizar en un proceso de Vista Disciplinaria si existe o no base preponderante para determinar si el señor Quiñones era o no responsable de los actos prohibidos imputados.

II.

Inconforme, el señor Quiñones acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala como errores:

Erró la agencia al utilizar la Regla VI (2) del Reglamento de Remedios Administrativos para desestimar la solicitud de remedio que radicó el recurrente.

Erró la agencia al indicar que "existen procedimientos que ostentan sus propios reglamentos y procedimientos administrativos que el recurrente debe agotar", basándose en los elementos del presente asunto.

Erró la agencia al indicar, según los elementos del presente asunto, que el Reglamento Disciplinario, Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009, establece procedimientos para subsanar las circunstancias tan particulares del presente asunto.

Erró la agencia al utilizar un contexto impropio alegando que el recurrente utiliza los mecanismos de la División de Remedios Administrativos para la obtención de prueba forense [sic] para que de esta forma pueda determinarse si el recurrente era o no responsable de los actos prohibidos imputados.

III.

En nuestro ordenamiento se le concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, en vista al conocimiento especializado y experiencia que

las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 D.P.R. 341 (2012). Sus determinaciones gozan de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobe v. Jta. Directores*, 185 D.P.R. 206 (2012). El criterio que rige la revisión de estas determinaciones es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Íd.* La revisión usualmente comprende: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de Derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 D.P.R. 923 (2009).

Según dispone la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de octubre de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de la agencia administrativa si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. 3 L.P.R.A. sec. 2175. El expediente administrativo será la base exclusiva para la acción de la agencia y para la revisión judicial. 3 L.P.R.A. sec. 2168. Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que "una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Acarón, et al. v. D.R.N.A.*, 186 D.P.R. 564 (2012). Este criterio busca "evitar sustituir el criterio del organismo

administrativo especializado por el del foro judicial revisor". *Íd.*; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R. 592 (2006); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 D.P.R. 599 (2005). La parte recurrente tendrá que demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que impugna, de forma tal que se pueda concluir que, ante la totalidad de la prueba ante su consideración, la determinación de la agencia no fue razonable. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716 (2005). Si falla en demostrar que existe dicha prueba o que la determinación no se basó en evidencia sustancial, las determinaciones de hechos deben respetarse. *Íd.*

En cambio, las conclusiones de Derecho son revisables en toda su extensión. 3 L.P.R.A. § 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones no pueden descartarse livianamente. *Hernández Álvarez v. Centro Unido, supra*. Al revisar las conclusiones de la agencia, el tribunal debe realizar una evaluación independiente de la aplicación del Derecho a los hechos que la agencia consideró pertinentes. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64 (1998). Si alcanza un resultado distinto al de la agencia, debe auscultar si la discrepancia se debe "a un ejercicio razonable de la discreción administrativa fundamentado, por ejemplo, en una pericia particular, consideraciones de política pública, o en la apreciación de la prueba". *Íd.* La deferencia a la

decisión cederá si no se basa en evidencia sustancial, si hubo un error al aplicar la ley o si la actuación es irrazonable o ilegal. *Costa Azul v. Comisión*, 170 D.P.R. 847 (2007).

Según les sea delegada por la Asamblea Legislativa, las agencias administrativas tienen la facultad de adoptar reglas de carácter legislativo. 3 L.P.R.A. sec. 2102; *Buono Correa v. Srio. Rec. Naturales*, 177 D.P.R. 415, 449 (2009). La acción de reglamentar se dirige "precisamente a darle contenido y fijarle concreción a la política pública que se le ha encomendado a la agencia implantar". *Buono Correa v. Srio. Rec. Naturales*, *supra*, citando a D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 2da ed. rev., Bogotá, Ed. Forum, (2001), pág. 110. Las agencias deben observar sus reglamentos de forma estricta pues operan como límite de su discreción. *Buono Correa v. Srio. Rec. Naturales*, *supra*. En reiteradas ocasiones nuestro más alto foro ha expresado que las agencias deben "observar estrictamente" las reglas que promulgan y no tienen la facultad de reconocer o no los derechos allí acopiados. (Énfasis suplido.) *Torres v. Junta Examinadora*, 161 D.P.R. 696 (2004). No solo deben cumplir y aplicar las normas administrativas que hayan adoptado sino que tienen la obligación de velar por el cumplimiento de los requisitos estatutarios instituidos en su reglamento. *Íd.*

Al tenor de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, y el

Plan de Reorganización 2- 2011 (3A L.P.R.A. Ap. XVIII), el 23 de enero de 2012 se aprobó el Reglamento Para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8145. Éste fue derogado por el Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014, Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento Núm. 8522), cuya fecha de efectividad es el 25 de octubre de 2014.

El propósito primordial de este reglamento es ofrecerles a los miembros de la población correccional un organismo administrativo al que puedan recurrir en primera instancia a solicitar remedios, para así minimizar las diferencias entre éstos y el personal y evitar o reducir la presentación de pleitos en los tribunales. Introducción, Reglamento Núm. 8522. Persigue, además: plantear asuntos de confinamientos; reducir posibles tensiones y agresiones como resultado de reclamos no atendidos; y recopilar información sobre los reclamos de los miembros de la población correccional que le permitan a la agencia evaluar los programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación, proveyendo un mecanismo adecuado para que sus reclamos se atiendan justamente. Introducción, Reglamento Núm. 8522.

La División de Remedios Administrativos se creó para atender quejas y agravios de los confinados sobre sobre áreas tales como: agresiones físicas, verbales y

sexuales; su propiedad; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos y servicios religiosos. Introducción, Reglamento Núm. 8522. Tendrá jurisdicción sobre solicitudes de miembros relacionadas, directa e indirectamente, a “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional”, entre otros asuntos. Reglamento Núm. 8522, Regla VI, Inciso 1(a).

Sin embargo, se dispone que la División no tendrá jurisdicción para atender situaciones en las que el miembro de la población correccional: **“no haya agotado el trámite administrativo concedido por otros reglamentos,** excepto que la solicitud se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente ante aquel organismo.” Véase, Regla VI 2.a. del Reglamento 8522, (énfasis suplido).

IV.

Atenderemos en conjunto los errores señalados por estar relacionados. Agotado el procedimiento administrativo disponible a través de la División de Remedios Administrativos, e inconforme con la respuesta recibida, el señor Quiñones alega, que erró el DCR al concluir que utiliza la División de Remedios para ventilar asuntos regulados por otros reglamentos y considerados por otros comités.

Como dijimos, el Reglamento 8522, priva de jurisdicción a la División de Remedios en estos casos en los que la controversia está regulada por otro Reglamento. Básicamente, el señor Quiñones solicitó a la División un remedio que correspondía ser reclamado y atendido primeramente por el Comité de Clasificación y Tratamiento o durante el proceso disciplinario del cual fue objeto. Nótese que reclama documentación para impugnar la reclasificación de custodia que le fue asignada como consecuencia de un proceso disciplinario, el cual alega fue irregular. Ese tipo de reclamó debió ser dirigido al aludido Comité, entidad dotada de jurisdicción para acoger y disponer de este tipo de asunto. Independientemente de la buena fe y disposición de la División de atender la solicitud del señor Quiñones para proveerle documentos de su expediente, coincidimos con la precaución con la que actuó el Coordinador Regional al advertir que la División de Remedios no debe ser utilizada como un medio para la obtención de prueba forense que haya servido de elemento para resolver un proceso ante otro foro administrativo. Fue razonable su determinación, por lo que no debemos sustituirla. Máxime cuando además, como también hemos esbozado, la División de Remedios esta privada de intervenir y atender reclamaciones que mediante Reglamento se le asigne a otra unidad o entidad en el DCR.

En este caso la insatisfacción del señor Quiñones respecto a la respuesta recibida por parte de la División de Remedios Administrativos no es

suficiente para revocar la determinación recurrida o para confeccionar algún otro remedio que le sea satisfactorio. Lo cierto es que como foro revisor no encontramos algún criterio que justifique nuestra intervención o elemento que sugiera que la actuación recurrida fuese arbitraria, ilegal, caprichosa, discriminatoria o injustificada.

V.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones